

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3049-2018-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 12 de diciembre del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700012226 referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 757-2018-OS/OR UCAYALI, a la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), identificada con RUC N° 20232236273.

CONSIDERANDO:

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión a la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), correspondiente al primer semestre del 2017.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 742-2018-OS/OR-UCAYALI, de fecha 02 de marzo de 2018, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre del 2017, se verificó que ELECTRO UCAYALI transgredió el indicador DCD, DCR y DIR, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3049-2018-OS/OR UCAYALI**

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros</u> - Haber efectuado la notificación del reintegro con deficiencias. Se observó que la concesionaria en los suministros N° 19026, N° 303347, N° 646369, N° 640282, N° 421553, N° 608350, N° 102797, N° 418317, N° 128094, N° 128629, N° 129756, N° 466257, N° 137539, N° 116, N° 139298, N° 139915, N° 140720, N° 306379, N° 439497, N° 341264, N° 337403, N° 326902, N° 560603, N° 491150, N° 566773, N° 612241, N° 598224 y N° 559591, incluyó en la notificación términos que denotan el concepto de un recupero de energía "(...) el reintegro comprende exclusivamente la valorización de energía no facturada en su debida oportunidad". Además, se advirtió que consignó en su informe técnico comercial, para todos los casos de reintegros, una tabla donde realiza el cálculo del monto a devolver con el nombre de "recupero por error en el proceso de facturación". - Haber efectuado el reintegro con deficiencias Se observó que la concesionaria en los suministros N° 646369, N° 640282, N° 140720, N° 491150 y N° 598224 no se efectuó el reintegro completamente.	<u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de Los Reintegros</u> ELECTRO UCAYALI ha obtenido el valor de 19.77%, excediendo la tolerancia establecida (2%).	- Numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
2	<u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u> Haber efectuado el aviso previo con deficiencias Se observaron que la concesionaria en los suministros N° 788977 y N° 662680 por recupero con causal II, error en el sistema de medición en donde intervino el sistema de medición, lo realizó sin el conocimiento del usuario.	<u>4.1 INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u> ELECTRO UCAYALI ha obtenido el valor 1.44%, excediendo la tolerancia establecida (1%).	- Numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
3	<u>INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u> No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recupero Se observó que la concesionaria en los suministros N° 215459 y N° 838535, al efectuar el cálculo del importe de recupero por error en el proceso de facturación, no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección.	<u>4.2 INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u> ELECTRO UCAYALI ha obtenido el valor 8.2865%, excediendo la tolerancia establecida (0).	- Numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3049-2018-OS/OR UCAYALI**

	Asimismo, se advirtió que considero de manera equivocada como error en el proceso de facturación a los consumos facturados de agosto y setiembre de 2016 para el suministro N° 342971. Igualmente, se detectó que en el suministro N° 386807, para el recupero de energía como causal II (Error en el sistema de medición) no consideró para el cálculo del Epa los dos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa, sino que consideró dos meses pero a partir del segundo mes inmediato anterior a la condición defectuosa, considerando consumos mayores para el cálculo del Epa, afectando al usuario. Finalmente, se observó que en el suministro N° 947459 para el recupero de energía como causal IV (Vulneración de las condiciones de suministro), consideró para el cálculo del Epa, la evaluación de 5 meses de consumos inmediatos anteriores a la vulneración, debiendo considerar la evaluación hasta el 6to mes por la variabilidad de consumos del suministro.		
--	---	--	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 757-2018-OS/OR UCAYALI notificado el 12 de marzo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO UCAYALI por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante documento N° G-531-2018 presentado el 19 de marzo de 2018, ELECTRO UCAYALI solicitó la ampliación del plazo para formular sus descargos, solicitud que fue atendida, mediante Oficio N° 144-2018-OS/OR UCAYALI notificado el 23 de marzo de 2018, a través del cual se le otorga un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. Mediante documento N° G-615-2018 del 03 de abril de 2018, ELECTRO UCAYALI presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 8349-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 28 de noviembre de 2018, se corre traslado a ELECTRO UCAYALI del Informe Final de Instrucción N° 2613-2018-OS/OR-UCAYALI y se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.9. Mediante documento N° C- S/N-2018, presentado el 05 de diciembre de 2018, ELECTRO UCAYALI solicita el otorgamiento de un plazo ampliatorio para formular sus descargos, solicitud que fue atendida mediante Oficio N° 676-2018-OS/OR UCAYALI, notificada el 06 de diciembre de 2018, a través de la cual, se deniega la ampliación de plazo requerida, toda vez que no ha sustentado las razones técnicas que ameriten su otorgamiento.

- 1.10. Mediante documento N° G-2043-2018, ELECTRO UCAYALI presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CON RESPECTO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO UCAYALI en relación al indicador DCD para el primer semestre del 2017, obtuvo el valor de 19.19%, excediendo la tolerancia establecida (2%).

- Haber efectuado la notificación del reintegro con deficiencias

Se observó que la concesionaria en los suministros N° 19026, N° 303347, N° 646369, N° 640282, N° 421553, N° 608350, N° 102797, N° 418317, N° 128094, N° 128629, N° 129756, N° 466257, N° 137539, N° 116, N° 139298, N° 139915, N° 140720, N° 306379, N° 439497, N° 341264, N° 337403, N° 326902, N° 56060, N° 612241, N° 598224 y N° 559591, incluyó en la notificación términos que denotan el concepto de un recupero de energía “(...) el reintegro comprende exclusivamente la valorización de energía no facturada en su debida oportunidad”.

Además, se advirtió que consignó en su informe técnico comercial, para todos los casos de reintegros, una tabla donde realiza el cálculo del monto a devolver con el nombre de “recupero por error en el proceso de facturación”.

2.1.2. Descargos de Electro Ucayali

ELECTRO UCAYALI señala que en el asunto de los documentos observados se define el reintegro como el principal motivo de la notificación, la cual se realizó correctamente. Agrega que en el resto del documento se advierte que la finalidad era reintegrar al usuario una energía facturada en exceso, documento que contiene la información mínima solicitada por la normativa vigente.

En este sentido, manifiesta que un error en digitación del informe comercial y del informe detallado de reintegro no desmerece la finalidad para el cual fue descrito el reintegro de energía. Añade que un error material en digitación no altera el contenido de la notificación, siendo correcto el contenido de la información.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el ítem 1¹ de la tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento, establece que la notificación del reintegro debe contener el motivo,

¹ Numeral 3.1, Tabla N° 2, ítem N° 1:
Condiciones a evaluar en casos de reintegros

periodo retroactivo de cálculo, monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, intereses y recargos por mora en forma desagregada.

Por lo tanto, dado se ha verificado que las notificaciones de los recuperos correspondientes a los suministros observados, contienen el motivo, periodo retroactivo de cálculo, monto determinado (incluyendo el detalle de cálculo por mes), intereses y recargos por mora en forma desagregada, corresponde archivar la imputación realizada.

- Haber efectuado el reintegro con deficiencias

Se observó que la concesionaria en los suministros N° 646369, N° 640282, N° 140720, N° 491150 y N° 598224, no efectuó el reintegro completamente.

2.1.4. Descargos de Electro Ucayali

ELECTRO UCAYALI señala que para los cinco suministros observados, el cálculo fue desarrollado para la devolución en efectivo y/o en una sola cuota por descuento en los recibos. Agrega que si bien otorgo el tiempo normado para la elección a la forma de devolución, al no obtener respuesta del usuario optó por el descuento, cargando al sistema comercial la devolución completa en una sola cuota.

En este sentido, sostiene que la circunstancia de no compensar a los usuarios con sus consumos del mes a reintegrar en una sola cuota se encuentra fuera de su ámbito de responsabilidad. Añade que la devolución fue programada en una sola cuota considerando los intereses compensatorios y moratorios.

2.1.5. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el inciso iv) del numeral 8.2.1² de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobado por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, establece que la concesionaria al efectuar el reintegro debe incluir los intereses respectivos.

Asimismo, el literal c.2 del numeral 1.2.5³ del Procedimiento establece que forma parte de la evaluación de los procesos de reintegros, que la concesionaria haya cumplido con determinar el importe principal del reintegro y los intereses.

Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Periodo retroactivo de cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada

² 8.2 Formas de Pago

8.2.1 Pago del Reintegro

El Concesionario efectuará el Reintegro, considerando lo siguiente:

(...)

iv) Si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, el Concesionario podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación. En esta modalidad, el pago se realizará en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del Reintegro

³ 1.2.5 En el proceso de supervisión se realizarán cuando menos las siguientes acciones:

(...)

c) Evaluación de los procesos de reintegros:

(...)

En consecuencia, dado que la concesionaria no ha presentado documentos que permitan verificar ha devuelto el monto de los intereses que se generaron a favor de cada usuario al tener en cada cuenta comercial el tiempo de dos y hasta tres procesos comerciales, se confirma el incumplimiento detectado.

Por lo tanto, corresponde modificar el valor del indicador DCD de 19.19%, a 2.90%, valor que excede la tolerancia establecida del 2%.

2.1.6. Conclusiones

El numeral 3.1 del Procedimiento determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de reintegros, tales como las condiciones y plazos, el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada, entre otros.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

En el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 742-2018-OS/OR-UCAYALI, notificado a la entidad el 12 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 757-2018-OS/OR UCAYALI, que ELECTRO UCAYALI para el primer semestre 2017, incumplió con el indicador DCD.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.2. CON RESPECTO AL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO UCAYALI en relación con el indicador DCR para el primer semestre de 2017, obtuvo el valor de 0.96%

- Haber efectuado el aviso previo con deficiencias

Se observó que la concesionaria en los suministros N° 788977 y N° 662680 por recupero con causal II, error en el sistema de medición en donde intervino el sistema de medición, lo

c.2 Que la concesionaria haya cumplido con determinar el importe principal del reintegro, y los intereses (...)

realizó sin el conocimiento del usuario

2.2.2. Descargos de Electro Ucayali

ELECTRO UCAYALI señala que si bien conforme con la casual ii) del numeral 6.2⁴ de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, el concesionario debe efectuar el aviso previo antes de realizar la intervención a la persona que se encuentre en el predio, en los casos en que se encuentra dificultad para encontrar al usuario en el predio, realiza el aviso previo días antes de la intervención.

De este modo, sostiene una vez notificados correctamente e informados los trabajos a efectuarse, realiza el cambio en la fecha programada con o sin presencia del usuario. Agrega el error recae en adjuntar el aviso previo del día de intervención y no el que se realizó días antes, no obstante, aquello no quiere decir que no se haya informado al usuario.

Finalmente, adjunta los avisos previos notificados días antes de las intervenciones ejecutadas.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme a lo señalado en el último párrafo del numeral 2.2.5 del Informe Final de Instrucción N° 2613-2018-OS/OR UCAYALI, notificado mediante Oficio N° 8349-2018-OS/OR UCAYALI el 28.11.2018, se modificó el valor del indicador DCR de 1.44% a 0.96% no excediendo la tolerancia establecida del 1% y correspondiendo el archivo de la imputación realizada.

Por lo tanto, dado que corresponde el archivo del presente indicador, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por ELECTRO UCAYALI en este extremo.

2.3. CON RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

2.3.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO UCAYALI para el primer semestre de 2017, obtuvo el valor de 3.9038% para el indicador DIR, excediendo la tolerancia establecida de (0%).

- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recupero.

⁴ 6.2 Procedencia del Recupero

El Recupero procederá para cada uno de los casos indicados en el numeral 5.2, siempre que el Concesionario remita al Usuario el informe al que se hace referencia en el numeral 7.3.2, y se cumpla con lo siguiente:

(...).

ii) Para el caso referido en el inciso ii) del numeral 5.2, se cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 8.2 de la NC, o la que la sustituya

Se observó que la concesionaria en los suministros N° 215459 y N° 838535, al efectuar el cálculo del importe de recupero por error en el proceso de facturación, no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección.

Asimismo, se advirtió que considero de manera equivocada como error en el proceso de facturación a los consumos facturados de agosto y setiembre de 2016 para el suministro N° 342971.

Igualmente, se detectó que en el suministro N° 386807, para el recupero de energía como causal II (Error en el sistema de medición) no consideró para el cálculo del Epa los dos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa, sino que consideró dos meses pero a partir del segundo mes inmediato anterior a la condición defectuosa, considerando consumos mayores para el cálculo del Epa, afectando al usuario.

Finalmente, se observó que en el suministro N° 947459 para el recupero de energía como causal IV (Vulneración de las condiciones de suministro), consideró para el cálculo del Epa, la evaluación de 5 meses de consumos inmediatos anteriores a la vulneración, debiendo considerar la evaluación hasta el 6to mes por la variabilidad de consumos del suministro.

2.3.2. Descargos de Electro Ucayali

ELECTRO UCAYALI señala que una revisión del cálculo de los recuperos a los suministros N° 215459 y N° 838535, evidencia que al momento de realizar el cálculo a la fecha de detección de la causal no contaban con la tarifa del 22.06.2016. Agrega que por primera vez se iba a aplicar el Mecanismo de Compensación para la Tarifa Eléctrica Residencial (MCTER), el cual por ley debía darse el 21.06.2016 sin llegar a publicarse en la web del organismo en su debido momento, por lo cual aplicó el pliego tarifario del 04.06.2018.

Sobre el particular, precisa que aún no se tenía claro el concepto del MCTER, el cual era S/ 0.5806/kWh (31-100 kWh) y S/ 0.5980/kWh (mayor a 100 kWh), generando una confusión y una mínima diferencia en el cálculo de recupero en comparación con el pliego tarifario del 22.06.2016, el cual adicionó una columna de MCTER. Añade que lo expuesto encuentra sustento en el pliego tarifario del 06.08.2016, en el cual se observa que la página web exportada del 19.08.2016, figura sin la columna del MCTER y con solo 2 hojas y no 3 como sucede actualmente.

Por otra parte, indica que tuvo impedimento para la lectura del suministro N° 342971, consignado en el acta de intervención N° 004831 del 20.09.2016 como “casa en construcción”. Agrega que en el momento de la intervención se encontró la caja portamedidor ubicada de manera provisional por el usuario y a una altura inadecuada, representando un peligro para el lector, por lo que en la inspección de lectura del 20.09.2018 levantó el parte técnico indicando se requiere saneamiento, programando su atención e indicando los materiales a utilizar.

De otro lado, en lo referido al suministro N° 386807 sostiene que aplicó el lineamiento sobre recupero en casos de led sin pulso y medidor con disco atascado dispuesto en la Resolución N° 002-2009-OS/JARU, según el cual cuando el recupero de consumos no

registrados se sustente en una inspección de la concesionaria en la que reporte el disco del medidor atascado o el LED sin pulso, debe acreditarlo cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 6.2 iv) de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, de aplicación analógica, siempre que el suministro haya demandado consumos y que la lectura reportada en la intervención sea la misma a la fecha de retiro del medidor, siendo que en dichos casos el recuperado es aplicable únicamente a partir del mes en que el medidor haya dejado de registrar consumos.

En este sentido, adjunta cuadro con el detalle de cálculo realizado precisando que los medidores que se encuentran deteriorados y/o desperfectos con lectura congelada sufren diversas anomalías, siendo que por periodos arroja su contómetro lectura congelada, display en blanco, error y lectura 88888.8, siendo que en el presente caso en el momento de realizar la intervención verificó el display en 88888.8, por lo que utilizó la última lectura registrada para el cálculo y facturación.

Finalmente, respecto al suministro N° 947459, indica que el numeral 6.2.3 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, precisa que para la causal iv) vulneración de las condiciones de suministro, la energía promedio mensual “Epa” se determina del promedio mensual registrado en periodos de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración por lo que es válido tomar más de 4 periodos para el cálculo. Adiciona que el suministro se dedicaba a la reventa de energía, con un promedio de corrientes entre sus fases mayor a 42A.

2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, en lo referido a los suministros N° 215459 y N° 838535, debe señalarse que las concesionarias mantienen constante comunicación con la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de Osinergmin, la cual confirma la aplicación de los pliegos tarifarios previo a su vigencia. En consecuencia, se desprende que ELECTRO UCAYALI para el 18.07.2016, fecha en la cual se detecta la causal de recuperado para los suministros mencionados, tuvo conocimiento de la vigencia del pliego tarifario del 22.06.2016, el cual debió aplicar para los consumos de todos sus usuarios con recibos emitidos el 06.07.2016.

Por otra parte, debe indicarse que el estado de cuenta del suministro N° 342971 indica como tipo de lectura “IL_” (Ilegible) desde el periodo de facturación de diciembre de 2015 hasta agosto de 2016 y en setiembre de 2016 indica como tipo de lectura “RI_” (Requiere inspección), sin consignarse en el acta de intervención N° 004831 impedimento en la toma de lectura no obstante el suministro se encontraba en una casa en construcción.

De otro lado, respecto al suministro N° 386807, debe precisarse que el lineamiento de JARU indica que el recuperado es factible siempre que el suministro haya demandado consumos y que la lectura reportada en la intervención sea la misma a la fecha de retiro del medidor, no obstante, en el acta de intervención técnica N° 0003252 se indica como lectura “led sin pulso”, es decir, no registra ninguna lectura por lo que no corresponde la aplicación del lineamiento de la JARU.

Finalmente, debe aclararse que si bien ELECTRO UCAYALI para el cálculo de recupero de energía como causal IV (Vulneración de las condiciones de suministro) del suministro N° 947459, consideró para el cálculo del Epa la evaluación de 5 meses de consumos inmediatos anteriores a la vulneración, el consumo del quinto mes presenta un consumo alto (10624 kW.h) por lo que debido a la variabilidad de consumos y ser el objetivo la evaluación del reintegro debió considerar la evaluación hasta el sexto mes.

Por lo tanto, se confirman los incumplimientos detectados.

2.3.4. Conclusiones

El numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento

En el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 742-2018-OS/OR-UCAYALI, notificado a la entidad el 12 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 757-2018-OS/OR UCAYALI, que ELECTRO UCAYALI para el primer semestre 2017, incumplió con el indicador DIR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.1 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia de los indicadores DCD y DIR.

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia del indicador DCD y DIR, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de los reintegros – Multa DCD, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 102-2012-OS/CD se determinan bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

La multa es aplicable si el indicador excede el 2% que se establece como tolerancia.

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación en exceso del importe de los recuperos – Multa DIR, para el tipo de empresa 3, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDIR = (M7 * DIR * NPR)$$

Donde:

M7 = 0.1099 UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos

NPR: Número total de casos de recuperos correspondiente al semestre supervisado.

Aplicación de la metodología

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

Cálculo:

DCD = 2.9%

NDP = 189

Multa DCD = 0.0676 UIT * 0.0290 * 189 = 0.37 UIT.

La multa por la desviación del indicador DCD es equivalente a **0.37 UIT**.

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

DIR = 3.9038%

NPR = 1083

Multa DIR = 0.1099 UIT* 0.039038*1083 = 4.65 UIT

La multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a **4.65 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Treinta y siete centésimas (0.37) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001222601

Artículo 2°.- ARCHIVAR el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Cuatro con sesenta y cinco centésimas (4.65) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001222602

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicar los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3049-2018-OS/OR UCAYALI**

Artículo 5°.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ucayali